--- Trelew, de marzo de 2012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 58/59vta., el recurso de apelación de fs. 63, concedido a fs. 63, el memorial de agravios de fs. 67/70, la contestación del traslado de fs. 72/74vta., el recurso de apelación por honorarios de fs. 64/65, concedidos a fs. 66, y

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 58/59vta. decidió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el codemandado Sr. P. B., impuso las costas y reguló los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en forma conjunta, en la suma de $5.000, calculados a la fecha de la decisión, con más IVA si correspondiera (arts. 6, 8 y 32, ley XIII nº 4), sin regular, en cambio, al Dr. A. M. en virtud del pacto de cuota litis celebrado.----------

--- Para resolver de esta manera, el magistrado consideró, sintéticamente, que existe una relación de trabajo por equipo entre los accionantes y la empresa de construcción de C., y que B. contrató a esta empresa para realizar obras en un gimnasio; que en la demanda no se invocó ley alguna para imputar responsabilidad a éste último, y que la cita de la ley 22.250 al contestar la excepción, es tardía. Además, agregó el juez, en ella no se encuadró la acción. Por último afirmó el magistrado que el art. 30 de la L.C.T. es aplicable a otras situaciones distintas del caso. Sobre esta base hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de B. en cuestión, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.----------

--- **II.-** Apelan a fs. 63 los accionantes y concedido que fue el recurso lo fundan con el memorial de agravios fs. 67/70. En lo pertinente expresa que en el punto XI de la demanda invocó el derecho aplicable y entre las normas la ley 22.250; en el punto X pidió hacer extensiva la demanda contra al propietario de la obra, por ser responsable en forma solidaria conforme los arts. 2º, inc. "b", y 32 de la ley 22.250; esta ley resulta de aplicación para el caso de duda, conforme surge del art. 9º de la L.C.T. (texto ley 26.428); el propio codemandado B. sostuvo en su contestación que contrató la empresa P. S., propiedad, de C., para realizar tareas de ampliación del gimnasio y construir unidades habitacionales para alquilar, y es aplicable la ley 22.250; el régimen indemnizatorio por extinción del contrato de trabajo es más beneficioso en la L.C.T. respecto de la ley 22.250, por ello debe aplicarse la L.C.T.; así —dice— planteó la demanda, el juez no realizó observaciones, como expresamente lo faculta el art. 34 del C.P.C.C., y dio traslado. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de esta postura.----------
---

--- También expresa el recurrente que el juez "a quo" omitió aplicar el principio "iura novit curia", y generó actuaciones reprochables e invalidas; cita jurisprudencia.----------

--- Por último, se agravia por la afirmación del magistrado en relación con la no aplicación al caso del art. 30 de la L.C.T.; indica que debe tenerse en cuenta el último criterio de la Corte Suprema de la Nación sobre la extensión solidaria de la responsabilidad; cita extensamente la jurisprudencia que considera aplicable.----------

--- Con estos fundamentos solicita que se revoque la decisión de grado.----------

--- **III.-** Corrido el traslado del recurso, contesta a fs. 72/74vta. el codemandado B. Afirma, en primer orden, que el memorial de agravios no satisface la carga técnica del art. 265 del C.P.C.C.; precisa luego que no existe discusión sobre cuál era la labor de los actores y la aplicación consecuente de la ley 22.250; está controvertido que esas labores se realizaran a los accionados; en forma novedosa, dice, con invocación del art. 9 de la L.C.T., se pretende acumular la ley 22.250 y la L.C.T. según sea más beneficioso para los actores, lo que considera que es un dislate; y si pretende aplicable la L.C.T. debió plantearse la inconstitucionalidad de la ley 22.250; la ley 22.250 es específica y desplaza la L.C.T. general, cita doctrina.----------

--- En relación con la inexistencia de solidaridad expresa, en lo fundamental, que el recurso no ataca lo expuesto por el juez "a quo" sobre el régimen en que se basó la demanda (L.C.T. o ley 22.250); los argumentos no rebaten la doctrina de la CNTrab., pleno nº 261 en "Loza, José R. c/ Villalba, Francisco y otro" de 1988, o fundan motivos para apartarse del mismo; el art. 30 de la L.C.T. es inaplicable aún con la modificación de la ley 25.013 por el criterio de la Corte Suprema en "Rodríguez c/ Cía. Embotelladora".----------

--- Sobre esta base solicita que se confirme la decisión de grado.----------

--- **IV.-** Apelan a fs. 64 los letrados patrocinantes del codemandado B. la regulación de honorarios que dispuso el juez "a quo" en la solución de la excepción de falta de legitimación pasiva, por considerarlos insuficientes y carentes de fundamentación.--------
---

--- **V.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 58/59vta. en relación con la falta de legitimación pasiva y modificar la regulación de honorarios profesionales cuestionada.----------

--- Para el tratamiento de los recursos por una razón de orden se considerarán los agravios sobre la legitimación pasiva primero y luego los referidos a los honorarios consecuentes (doc. art. 282, C.P.C.C.).----------

--- **VI.-** En autos los accionantes recurrentes a fs. 67/70 critican, en lo pertinente, la decisión del juez de instancia inferior sobre la falta de legitimación pasiva del codemandado B., a partir de su interpretación de los hechos y de las normas que considera aplicables. Cuestión que exige analizar si —en concreto— corresponde considerarlo a éste legitimado pasivo en los términos de los arts. 2º y 32 de la ley 22.250, y el art. 30 de la L.C.T.----------

--- Al respecto cabe tener presente que esta Sala tiene dicho que el derecho de defensa no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso [S.I.E. Nº 20 de 2011 – "H. c/ M. SRL s/ Ejecutivo" (expte. nº 220/11), con remisión a la S.I.C. Nº 010 de 2011 – "R., R. C. y otros c/ B. D. C. S.A. (Asamblea de accionistas y otros) s/ Acción de amparo" (expte. nº 515/2010), y S.I.L. Nº 02 de 2011 – "T., D. A. c/

K., A. L. y/o quien resulte responsable de "B." s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (expte. nº 5/2011), S.D.C. nº 23 de 2011 – Herederos de J. M. s/ Tercería de mejor derecho" (expte. nº540 – año 2010, voto del Dr. Ferrari); entre otras].----------

--- En mérito de ello, entonces, se advierte que no se discute en esta instancia la relación de trabajo por equipo entre los accionantes y la empresa de construcción de C., y que B. contrató a esta empresa para realizar obras en un gimnasio y para construir departamentos. También que los accionantes recurrentes, en efecto, invocaron la ley 22.250 en su líbelo inicial (fs. 11vta.), pero lo han hecho en forma abstracta, pues, en rigor, las "indemnizaciones de ley" —sin que esto implique analizar su procedencia— están referidas a la L.C.T. (fs. 10vta./11), y la responsabilidad del codemandado B., que es lo determinante, la fundan, sin más, en el hecho de ser éste el propietario de la obra y haber contratado la empresa constructora del señor C.----------

---

--- La argumentación de los recurrentes sobre este punto se dirige a hacer extensiva la demanda contra al propietario de la obra, por considerarlo responsable en forma solidaria conforme los arts. 2º, inc. "b", y 32 de la ley 22.250. Sin embargo, a tenor de las obras a realizar según se expresa en la demanda (punto III, "Hechos", fs. 10) y lo precisado por el codemandado B. (punto III, "Interpone excepciones...", fs. 43), no puede sostenerse que éste se desempeñe como "constructor de obra" en forma profesional y habitual, al que se debieran aplicar las normas como pretende el recurrente.----------

--- Esta Sala en la S.D.L. nº 11 de 2004 – "M.C.F. c/ Q.C.I.N. y otro s/ Cobro de haberes e indemn. de ley" (expte. nº 19.304/2004-r.C.A.T.; voto del Dr. Velázquez) resolvió una cuestión similar. Ahí, se indicó que el particular que no hace de la construcción su actividad profesional y habitual no puede ser comprendido en el concepto "constructor de obra" del art. 32 de la ley 22.250, y sus relaciones con los contratistas y subcontratistas resultan normalmente regidas por los preceptos del Código Civil sobre la locación de obra. En este sentido también se expidió la CNTrab., Plenario nº 261, 13/12/1988, "Loza, José R. y otro c/ Villalba, Francisco y otro", La Ley 1989-A, 606; cita online: AR/JUR/1647/1988.----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, aun si por vía de hipótesis la cuestión anterior pudiera considerarse dudosa, de modo de aplicar el art. 9 de la L.C.T. en relación con los términos del art. 30 de la misma ley, se advierte que tampoco ello es posible no sólo a tenor de los hechos que, en lo que se lleva dicho, no ofrecen ningún flanco dudoso, sino también por la doctrina judicial sobre el punto [S.D.L. nº 12 de 2010 – "D., M. J. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.L s/ Cobro de haberes e indemn. de ley" (expte. nº 74/2010-r.C.A.T.; votos de los Dres. Ferrari y López Mesa)].----------

--- Así, debe considerarse que la Corte Suprema de la Nación en "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A y otro" de 1993 (Fallos: 316:713) precisó que el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo comprende las hipótesis en que

un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Y agregó el Tribunal que las figuras delegativas previstas por aquella norma, en lo pertinente, contratación y subcontratación, son inherentes a la dinámica del giro empresarial. En este sentido, también esta Sala en la S.D.L. nº 13 de 2002 – "L., R.R.H. y otros c/ N.C. S.R.L. y otra y/o quien rlte. resp. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley" (expte. nº 17.757/2002-r.C.A.T.; votos de los Dres. Velázquez y Manino). Cuestiones que no son las de autos.--

--- En consecuencia se confirma la resolución de fs. 58/59vta. en relación con la falta de legitimación cuestionada.----------

--- **VII.-** Respecto al recurso de fs. 64/vta., por los honorarios regulados a los patrocinantes del codemandado B., debe considerarse que, en efecto, la excepción de falta de legitimación pasiva deducida a fs. 43 (punto III) resultó triunfadora y que, a los fines de la etapas procesales cumplidas (art. 38 de la ley XIII nº 4), se desarrolló la primera con la contestación de demanda y ofrecimiento de prueba (conf. PASSARON, Julio F. – PESARESI, Guillermo M., "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008,. T. 1, p. 461 y sig.). ----------

--- En consecuencia, el monto regulado en primera instancia resulta exiguo y corresponde modificarlo teniendo en cuenta la constancias de autos. Por lo que, en mérito de la extensión e importancia de las labores realizadas en la primera etapa del proceso y en el incidente que la excepción comporta, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran los profesionales, corresponde regular los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A. en el $41.467,49, en forma conjunta (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 32 y 38 ley XIII nº 4).----------

--- **VIII.-** Por la forma en que se resuelve el recurso de fs. 67/70, las costas se impondrán a los accionantes perdidosos (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A. en el 0,65%, en forma conjunta. Respecto del Dr. A. E. M. no corresponde regular honorarios por los pactos de cuota litis homologados (fs. 3/9 y 15; arts. 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 58/59vta. en relación con la falta de legitimación pasiva.----------

--- Modificar la regulación de honorarios de primera instancia para los Dres. A. M. S. y A. P. A., y disponer que, según las pautas consideradas, la misma asciende a $41.467,49, en forma conjunta.----------

--- Imponer las costas del presente a los accionantes perdidosos.----------

--- Regular los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A. en el 0,65%, en forma conjunta, en relación con el monto del proceso.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17).-------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO